



**VISTO:**

El Informe N° 1243-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP, relacionado a pago de vacaciones no gozadas, y vacaciones truncas, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto<sup>1</sup>;

Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, establece que todo servidor tiene derecho a "(...) Descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio" entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a su relación subordinada;

Que, el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta dos (2) periodos, tanto los funcionarios públicos, los servidores de carrera y los servidores contratados tienen derecho al goce del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 104°, establece que: "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; conyugue, hijos, padres o hermanos".

Que, el Reglamento del Decreto legislativo N° 1153, aprobado por el Decreto Legislativo N° 015-2018-SA, prescribe lo siguiente: autorícese a las entidades en las que se aplica el Decreto Legislativo 1153, que el personal de la salud a partir del 14 de julio de 2018 establece en el

<sup>1</sup> Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



numeral 8.4 y 8.5 del artículo 8° entregas económicas, por el derecho vacacional que debe percibir al momento de la desvinculación laboral con la entidad;

Que, el numeral 6.3 artículo 6° del Decreto Supremo 015-2018-SA, señala que "si se da el término de la relación laboral del personal de la salud, antes de que éste haga uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir el integro de la entrega económica por el derecho vacacional por año laboral acumulado, (...) por otra parte, el numeral 6.4. del citado artículo señala que: si se da el término de la relación laboral del personal de la salud antes de que éste haya cumplido el año de servicio, percibirá la entrega económica por derecho vacacional de manera proporcional al tiempo trabajado por tantas dozavas y treintavas partes como correspondan; "El literal d) numeral 5.1.3, del Art.5.1 de los Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo 1153 (D.S. 015-2018-SA) aprobado por Resolución Ministerial N° 834-2018-MINSA, señala que "La entrega económica vacacional que se otorga al momento de la desvinculación laboral en la entidad en la que presta servicios, que puede ser obligatoria (límite de edad, cese definitivo, o destitución, jubilación, fallecimiento, pérdida de nacionalidad (...)

**VACACIONES NO GOZADAS.** - Cuando el personal de la Salud habiendo generado el derecho vacacional no lo ha gozado y el pago de la entrega económica no se ha producido.

**VACACIONES TRUNCAS.** - cuando al personal de la Salud, al término de su desvinculación ha gozado de sus vacaciones que le corresponde. Pero el último ciclo laboral de doce (12) meses de servicios efectivos, no lo ha completado por consiguiente la entrega económica vacacional se otorga en forma proporcional por dozavas y treintavas partes como corresponde, (...);

Que, mediante informe del visto, la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personal, informa que la Sra. MARIA ELENA PERALTA PIEDRA, identificada con DNI N° 27666230, ha laborado en el Hospital General de Jaén, bajo el Regimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el cargo de Licenciado en Enfermería; desde el 01 de diciembre de 1987 al 12 de diciembre de 2023; que para el ultimo periodo laborado, se efectuo el calculo de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas de la ex trabajadora, y de acuerdo a la normatividad vigente (menos seis (06) días gozados a cuenta), corresponde este reconocimiento desde el 01 de diciembre de 2022 al 11 de diciembre de 2023, conforme lo establece el D.S 015-2018-SA, del DL.1153;

En ese sentido, de la liquidación practicada por el área de remuneraciones se tiene que la ex servidora que se citara en la parte resolutive de la presente resolución, ha concluido su vinculación laboral con la entidad; por lo que, dentro de dichos periodos ha acumulado tiempo suficiente para practicar sus beneficios laborales que corresponden a los conceptos de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas, siendo necesario formalizarlo en el presente acto resolutive;

Por las consideraciones expuestas, contando con vistos correspondientes y la aprobación de la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECONOCER y OTORGAR a doña MARIA ELENA PERALTA PIEDRA, por concepto de pago de vacaciones truncas correspondientes al año 2023, el importe total de S/. 5,328.63 (cinco mil trecientos veintiocho con 63/100 soles), a la ex servidora del Hospital General de Jaén, quien laboró bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, con el cargo funcional de Enfermera IV.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *El egreso que genere el cumplimiento de la presente Resolución, está supeditado a la disponibilidad presupuestal del ejercicio presupuestal 2023.*

**ARTÍCULO TERCERO.** – DISPONER que el responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, *www.hospitaljaen.gob.pe*.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO  
Directora  
DIRECCIÓN EJECUTIVA